

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, viernes 13 de julio de 1883.

NUMERO 153.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

En este día sale el Sol á las 6 h. 47 m. de la mañana, y se pone á las 6 h. 17 m. de la tarde.—Pónese la Luna á las 1 y 22 minutos de la mañana.

VIERNES 13.—San Anaeto, papa, mártir. Del Antiguo Testamento: Esdras, Nehemías, Zorobabel, Jesús ó Josué, hijo de Sosaileo; Tobit, profeta menor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso (Constitucional).

Decreto.

Secretaría del Congreso.

Sesiones 43a y 44a.—Dictamen y proyecto de ley.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

Administración Judicial.

Minuta de la Corte Suprema de Justicia. Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Sección de Avisos.

Azulejos.

SECCION OFICIAL

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 37.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA

DECRETA

LA SIGUIENTE LEY DE TIMBRE.

CAPÍTULO I

Del timbre.

Art. 1º.—Todo documento en que se hagan constar los actos y contratos especificados en esta ley, queda sujeto al impuesto de timbre, el cual se pagará con estricta sujeción á la siguiente

TARIFA.

A.	
Acción ó cédula de crédito de Bancos, Cajas de ahorros y de cualquiera otra sociedad ó empresa, bien sea al portador ó á la orden. Por cada diez pesos que la acción represente	2 cs.
Escritura de letra de cambio, por cada \$ 10-00	2 cs.
Adjudicación judicial de bienes ó derechos en pago de crédito.—(Véase dación en pago.)	2 cs.
Arquiler ó arrendamiento de cualquiera clase, por cada \$ 10-00	2 cs.

B.	
ANUNCIO: en el original que debe presentarse, y quedar depositado en la imprenta ó litografía, fijará el interesado estampillas por valor de	10 cs.
ANUNCIO judicial, cuando no sea de oficio, el Juez fijará estampillas por valor de	10 cs.
APUESTA, por cada \$ 10-00	10 cs.
ARANCEL, la tarifa autorizada que, conforme á la ley, deben tener de manifiesto los corredores jurados, fondistas y otras personas	25 cs.
AVAL: cuando no se otorga en la misma letra de cambio que se garantiza, por cada \$ 10-00	2 cs.

C.	
BOLETA ó otro documento de pasaje para el exterior de la República, bajo cualquier nombre y denominación, por cada \$ 10-00	2 cs.
BOLETA de sanidad expedida en virtud del decreto ejecutivo de 18 de octubre de 1873	\$ 1-00

D.	
CAMBIO.—(Véase permuta.)	
CANCELACIÓN.—(Véase recibo.)	
CAPITULACIÓN matrimonial.—(Véase escritura de aporte de bienes al matrimonio.)	
CARTA dotal.—(Véase id. id.)	
CARTA, orden de crédito, por cada \$ 10-00	2 cs.
CARTA-poder expedida con cualquier objeto	25 cs.
CARTA de pago.—(Véase recibo.)	
CARTA de porte ó guía, en cada una.	2 cs.
CARTEL.—(Véase aviso judicial.)	
CERTIFICADO de sanidad, daño ó avería, que no se escriba en papel sellado	50 cs.

E.	
CESIÓN de créditos y acciones judiciales, por cada \$ 10-00	2 cs.
CESIÓN ó traspaso de acciones en compañías anónimas por inscripción en los libros de la Sociedad, por cada \$ 10-00	2 cs.
CESIÓN extra-judicial de bienes.—(Véase dación en pago.)	
CIRCULAR impresa de sociedades anónimas, compañías, casas mercantiles y agentes de comercio, en el original que se deposita en la imprenta, se fijarán estampillas por valor de	10 cs.

F.	
COMODATO.—(Véase préstamo.)	
COMPANÍA sea ó no mercantil, por cada \$ 10-00	2 cs.
COMPANÍA anónima, exenta.	
COMPANÍA en comandita representada por documentos de crédito, exenta.	
COMPRA-venta.—(Véase venta.)	
CONOCIMIENTO de embarque, en cada ejemplar que se expida	2 cs.
CONTRATOS no especificados en este arancel sobre transmisión, constitución, reconocimiento ó modificación de derechos reales en inmuebles, por cada \$ 10-00	2 cs.

G.	
CUENTA de división ó partición y liquidación de bienes, sean sociales, mortuorios ó de otra clase, por cada \$ 10-00	2 cs.
CUENTA rendida y estados presentados por tutores, curadores, albaceas, depositarios, curadores de quiebras ó administradores de negocios, no escritos en papel sellado, en los casos permitidos por la ley, y que deban obrar en autos, por cada hoja de papel de tamaño común	25 cs.
CUPÓN de acción.—(Véase acción ó cédula de crédito.)	

H.	
CHEQUES ó órdenes de pago contra bancos, cualquiera que sea su valor	2 cs.

I.	
DACIÓN en pago.—(Véase venta.)	
DEPÓSITO judicial, exento.	
DEPÓSITO, voluntario, por cada \$ 10	2 cs.
DONACIÓN, entre vivos, por cada \$ 10	2 cs.
DONACIÓN por causa de muerte, por cada \$ 10	2 cs.

J.	
EDICTOS judiciales en lo civil.—(Véase aviso judicial.)	
ESCRITURA de aporte de bienes al matrimonio, por cada \$ 10	2 cs.
K.	
FIANZA, por cada \$ 10	2 cs.
FIANZA, la que se otorgue en el mismo documento de la obligación principal ó simultáneamente con ella, en documento separado, exenta.	
FIANZA apud-acta en autos judiciales, por costas, para embargos, arraigos ó de cualquiera otra clase en materia civil escrita	\$ 1-00
EN materia civil, verbal	25 cs.

L.	
GRUESA, (contrato ó la), por cada \$ 10	2 cs.
GUÍA.—(Véase carta de porte.)	
M.	
HABITACIÓN.—(La constitución del derecho real de), por cada \$ 10	2 cs.
HIPOTECA, por cada \$ 10	2 cs.
HIPOTECA, la que se otorgue en el mismo documento de la obligación principal, ó simultáneamente con ella, en documento separado, exenta	

N.	
LETRA de cambio, por cada \$ 10	2 cs.
LIBRANZA, sea ó no mercantil, por cada \$ 10	2 cs.
LIBROS, los que para la contabilidad mercantil exige la ley, por cada hoja	1 cs.
LIBROS de actas ó acuerdos de sociedades anónimas, por cada hoja	1 cs.
O.	
MUTUO.—(Véase préstamo.)	

P.	
PAGARÉ, sea ó no mercantil, cualquiera que sea la obligación de que procede, por cada \$ 10	2 cs.
PAGO.—(Véase recibo.)	
PERMUTA, por cada \$ 10	2 cs.
PODER, otorgado en escritura pública	\$ 1-00
PODER para asuntos judiciales en materia verbal	25 cs.
PÓLIZA de seguro.—(Véase seguro.)	
PRENDA, por cada \$ 10	2 cs.
PRENDA, la que se constituya en el mismo documento de la obligación principal, ó simultáneamente con ella, en documento separado, exenta	
PRÉSTAMO, con interés ó sin él, por cada \$ 10	2 cs.
PROGRAMAS impresos de funciones y espectáculos públicos: en el original que se deposita en la imprenta, se fijarán estampillas por valor de	10 cs.
PRÉRROGA de toda obligación, por cada \$ 10	2 cs.
PROTESTO de letra de cambio por falta de aceptación, cada \$ 10	2 cs.

Q.	
RECIBO en documento privado, de cualquiera clase que sea	2 cs.
RECIBO, el que se extiende en el mismo documento de la obligación principal, exento.	
RECIBO ó constancia de entrega de valores ó objetos puesto en autos judiciales, exento. Si el interesado pidiere resguardo por separado, se pagará el timbre establecido arriba.	
RECIBO ó constancia de pago de contribuciones ó impuestos nacionales, municipales, eclesiásticos, de instrucción pública y beneficencia, exento.	
RECONOCIMIENTO de créditos provenientes de contratos y negocios no especificados en esta ley, por cada \$ 10	2 cs.
RETROVENTA.—(Véase venta.)	

R.	
SECURÓ, de cualquier clase que sea, sobre el tanto por ciento que se pague al asegurador por cada \$ 10	2 cs.

S.	
SERVIDUMBRE real, (constitución de) por cada \$ 10	2 cs.
T.	
Uso, (constitución del derecho real de,) por cada \$ 10	2 cs.
USURFRUCTO, (constitución del derecho real de,) por cada \$ 10	2 cs.
V.	
VALE, (Véase pagaré.)	
VENTA, por cada \$ 10	2 cs.

§ 1º El cómputo del impuesto se hará tomando por base el valor principal del negocio.

§ 2º Por las fracciones menores de \$ 10, cuando el tipo del impuesto fuere proporcional, se pagará el correspondiente á aquella cantidad.

Art. 2º.—El impuesto de timbre tendrá por base reguladora, los principios siguientes:

I. En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio.

II. En las permutas, el importe de la parte de más valor.

III. En las adjudicaciones en pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

IV. En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

V. En los arriendos, la suma de la renta, alquiler ó salario durante el término del contrato; y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año. En el contrato de ajuste de obras materiales, el precio convenido por tales obras.

VI. En las capitulaciones matrimoniales y escritura de aporte de bienes al matrimonio,—el valor reconocido.

VII. En las divisiones de bienes de toda especie, el capital líquido partible.

VIII. En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el capital prestado.

IX. En el contrato de seguro, el tanto por ciento sobre el capital asegurado.

X. En los actos y contratos relativos á servidumbres, el valor estimativo dado á éstas.

XI. En las letras de cambio, el valor del giro con el premio legal.

Art. 3º.—El documento en que provisionalmente se hiciera constar una obligación, negocio ó actos de los gravados por esta ley, pagará el impuesto correspondiente, quedando exento de pago el que definitivamente se otorgue.

Art. 4º.—En todos los actos y contratos en que se devengue el derecho de timbre é intervenga cartulario, éste dará fe del pago del mismo impuesto.

Art. 5º.—Cuando un documento privado por que se hubiere satis-

hecho el impuesto de timbre, fuere elevado á escritura pública, á más de agregarse aquél al protocolo de referencias, el cartulario dará fe de dicho pago. Esto último verificará también cuando el documento provisional consistiere en instrumento público.

Art. 6º.—Para que surtan sus efectos en la República los documentos del exterior que contengan contratos y actos especificados en esta ley, deberán timbrarse, con arreglo á la misma, por la persona que haya de hacer uso de ellos.

Art. 7º.—Los efectos de giro librados en el extranjero, que no hayan de pagarse en Costa-Rica, pueden ser negociados aunque no lleven el requisito del timbre; pero si volvieren para protesto, el que esté en posesión de ellos tiene obligación de timbrarlos antes de la notificación del protesto.

Art. 8º.—Cada ejemplar de documento privado que se extienda por duplicado, triplicado, etc., llevará la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor. En las letras de cambio, el timbre se colocará en el primer ejemplar, quedando exentos del impuesto los segundos. Sin embargo, si hubiere de hacerse uso de cualquiera de éstos, se le fijará el timbre al verificarse el pago, siempre que no se agregue á él el primer ejemplar timbrado.

Art. 9º.—Cuando en el lugar en que deba hacerse uso del timbre no haya Receptor que lo venda, se hará constar así por el otorgante ú otorgantes en el documento respectivo; y cuando en la Receptoría no haya el timbre que se necesite, se comprobará esta circunstancia con nota firmada por el Receptor. En ambos casos queda obligado el tenedor á satisfacer el timbre, cuando más tarde, dentro de diez días.

CAPÍTULO II.

De la cancelación.

Art. 10.—El timbre se colocará en la misma cara ó faz del papel, en que se halle la firma, de modo que no impida leer lo escrito, y queden enteramente visibles las estampillas que se empleen.

Art. 11.—El que suscriba el documento como principal obligado, cancelará el timbre ó timbres correspondientes, escribiendo en cada uno de ellos la fecha en cifra y su rúbrica. Cuando sean varios los obligados, basta que uno de ellos haga la cancelación. Las oficinas, establecimientos, comerciantes y particulares que usen sello, podrán estamparlo en vez de la rúbrica. En los instrumentos públicos hará la cancelación del timbre el cartulario. En los documentos á que se refieren los artículos 6º y 7º, se hará por las personas obligadas á timbrarlos.

Art. 12.—En el caso del artículo 9º la cancelación del timbre en documentos privados, la hará el Receptor, y en su falta la autoridad política del lugar; y en instrumentos públicos, el respectivo cartulario, quien sentará al margen

de la matriz y en el testimonio, la razón correspondiente.

Art. 13.—Si la persona obligada á cancelar no sabe escribir, hará la cancelación del timbre quien firme en su nombre el escrito ó documento.

Art. 14.—En los libros gravados por esta ley con el impuesto de timbre, el Juez, al poner la nota de que habla el artículo 40 del Código de Comercio, fijará en la primera hoja las estampillas correspondientes, que cancelará en la forma prevenida en el art. 11.

Art. 15.—Cuando se haga uso de dos ó más estampillas para documentos y libros, no debe quedar ninguna sin cancelación legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.

Art. 16.—No es admisible en documentos y libros la estampilla ó estampillas cuya cancelación contenga enmienda ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará como infracción, y, por lo mismo, el documento, libro, &c., será considerado como falto de estampillas, aplicándose al tenedor la multa que le corresponde, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

CAPÍTULO III.

De las penas y vigencia de esta ley.

Art. 17.—No se admitirá en los Juzgados, Tribunales y demás oficinas públicas, ningún documento de los gravados por esta ley, que no haya sido timbrado con arreglo á la misma, á no ser que se satisfaga el valor de la multa en timbres que el Juez ó Jefe de Oficina, adherirá al documento y cancelará en forma.

Art. 18.—El tenedor ó portador del documento privado, y el cartulario, por los documentos públicos en que intervenga, son responsables por la falta de timbre.

Art. 19.—Los que hubieren intervenido en el negocio como contratantes, y los que por cualquier acto posterior hayan sido alguna vez dueños del documento, son fiadores mancomunados entre sí del cartulario ó tenedor, por la responsabilidad proveniente de la falta de timbre.

Art. 20.—Toda defraudación de este impuesto será castigada con una multa igual á veinte veces el valor de lo defraudado.

Art. 21.—La presente ley comenzará á regir el día diez de agosto próximo, desde cuya fecha quedará derogada y sin efecto alguno la de 13 de octubre de 1882, así como su Reglamento de 3 de noviembre del mismo año.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á doce de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

JN. M. CARAZO.

Pta.

VICENTE C. SEGREDA. IGNACIO BARRERO A.
Secretario. 26 Pro-Srio.

Palacio Presidencial.—San Jo-

se, á doce de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

EJECÚTESE.

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

BERNARDO SOTO.

SECRETARIA DEL CONGRESO.

Sesión 43ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional á las doce del día jueves cinco de julio de mil ochocientos ochenta y tres, con asistencia de los Representantes Carazo, Mata, Sáenz, Güell, García, Oreamuno R., Oreamuno D., Soto, Sibaja, Pérez, Rodríguez, Barquero, Gutiérrez, Viquez, Dávila, Rivera, Castro L. Segreda y Chavarría.

Art. 1º.—Leída y puesta en discusión el acta anterior, fué aprobada sin modificación y firmada por el Directorio.

Art. 2º.—El H. Señor Diputado Sibaja, en consideración al estado deficiente en que se encuentra el Tesoro Público, pidió se reviese el art. 13 del acta anterior en la parte en que se acordó destinar la suma de \$ 5000 para la construcción de un hospicio de dementes. Sometida la moción expresada al debate respectivo, se aprobó. En seguida el mismo Señor Diputado Sibaja expuso, que por el motivo indicado en la moción precedente propone: se suprima la disposición en que se votó la expresada suma de cinco mil pesos, para construir el hospicio de que se trata, y se limite la disposición indicada á conceder al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para invertir hasta la cantidad de \$ 1500 en las reparaciones de la parte del edificio que ha destinado á hospicio provisional. Se puso en discusión la moción que antecede, y después de varios debates, fué desechada.

Art. 3º.—Se prosiguió el debate de la moción á que se refiere la parte final del art. 13 del acta que antecede, referente á que se consigne en el decreto sobre construcción de un hospicio de dementes, un art. adicional encaminado á que se autorice al Poder Ejecutivo para invertir la suma de \$ 1500 en las reparaciones del edificio destinado á hospicio provisional. Después de varios debates, se consideró suficientemente discutida la moción expresada, y se aprobó por unanimidad de votos. Quedando terminado el debate del decreto arriba referido.

Art. 4º.—Se leyó y puso en discusión la forma del decreto Nº 33, en que se dispone dar á la población de Río Sucio el nombre de "Carrillo", y fué aprobada. En consecuencia, se emitió el decreto referido en estos términos: (Véase el decreto Nº 33.)

Art. 5º.—Leída y sometida al debate correspondiente, la redacción del decreto Nº 34, en que se autoriza al Poder Ejecutivo para organizar la instrucción primaria, fué aprobada. En tal virtud se

expidió el referido decreto en estos términos: (Véase el decreto Nº 34.)

Art. 6º.—Se dió lectura á una exposición en que el Poder Ejecutivo, por conducto del H. Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, devuelve objetado el decreto Nº 27 en que este Alto Cuerpo declara Benemérito de la Patria al General Don Próspero Fernández. Concluida la lectura, se mandaron someter las objeciones indicadas al estudio de la Comisión de Gobernación.

Art. 7º.—Se dió lectura á una representación elevada al conocimiento de este alto cuerpo por Doña Brígida Loaiza de Segura, en que solicita se le retribuyan con la cantidad que se tenga á bien, los gastos que su esposo Don Romualdo Segura hizo en el desmonte y cultivo de la isla de Uva, situada en la bahía del puerto de Limón; y se le conceda la gracia de que se le cambie por un lote de 1er. orden ó en su defecto, de 2º el lote Nº 25 de 4º orden, que por gracia especial se le donó en Santa Clara como viuda de uno de los que figuraron el 27 de abril. Terminada la lectura de este asunto, se mandó pasar al estudio de la Comisión de Peticiones.

Se suspendió la sesión.

Art. 8º.—Prosiguiendo ésta se dió lectura al dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, respecto de la instancia en que Doña Mercedes Castro de Padilla solicita se le conceda una pensión por servicios que su finado esposo, el Coronel Don Macedonio Padilla, prestó á la Patria. Se puso en discusión, y fué admitido. Se le dió primera discusión sobre lo principal; y se señaló para la segunda, la sesión siguiente.

Art. 9º.—El H. Señor Presidente de este alto cuerpo, con la mira de que no se interrumpian las sesiones del mismo, propuso, que sin perjuicio de que los HH. RR. asistan á las honras fúnebres que tendrán lugar el día de mañana, primer aniversario del fallecimiento del Benemérito General Don Tomás Guardia, se disponga celebrar la sesión respectiva el mismo día, después que haya terminado aquel acto religioso. Discutida la moción anterior, se aprobó, quedando reformado en los términos expuestos el acuerdo constante en el art. 7º del acta anterior.

Art. 10.—Se dió lectura á una exposición y proyecto de ley presentados por el H. Señor Diputado Don Rafael Rivera, referente á que se autorice al Poder Ejecutivo, para hacer los gastos de mensura de una legua de terreno donada á la Municipalidad de Alajuela, y se faculte á ésta para disponer del terreno expresado, á fin de que pueda proveer á sus necesidades. Puesto en discusión el proyecto propuesto, fué admitido; y en consecuencia, se mandó someter al dictamen de la Comisión de Gobernación.

Art. 11.—Se abrió de nuevo la discusión en detal del proyecto de

ley de timbre. En consecuencia, se continuó el debate de la moción propuesta por el Señor Secretario Segreda, que se dejó pendiente en el final del art. 4º del acta 41 de 13 del corriente. Y después de varias deliberaciones, fué aprobada sin modificación; quedando por el mismo hecho exceptuados de pagar el impuesto de timbre los depósitos voluntarios, las donaciones remuneratorias por causa de muerte y toda clase de cheques u órdenes de pago. Se declaró bastante la discusión de las imposiciones sobre los actos y contratos comprendidos en las secciones correspondientes á las letras CH y D., y fueron aprobadas con las supresiones de que se ha hecho mérito. En seguida se leyeron, discutieron y aprobaron separadamente y sin modificación alguna, las imposiciones sobre los actos y contratos comprendidos en las secciones correspondientes á las letras E, F, G, H, L, M, P y R.

Leídas y puestas en discusión las imposiciones propuestas á los actos y contratos comprendidos en la sección de la letra S., el H. Señor Representante Mata propuso se modifiquen los términos de la imposición sobre seguros, en la forma siguiente:—"Seguro de cualquiera clase que sea sobre el tanto por ciento que se pague al asegurador, por cada \$ 10,000, dos centavos", á fin de que la imposición no gravite sobre el capital asegurado sino sobre la retribución á tanto por ciento que se pague. Discutida la moción anterior, se aprobó. Se declaró bastante el debate de la sección á que este párrafo se refiere, y fué aprobada con la enmienda de que se ha hecho referencia.

Se leyeron y sometieron al debate correspondiente, las imposiciones señaladas á los actos y contratos comprendidos en las secciones correspondientes á las letras U y V. En el curso de la discusión, el H. Señor Representante Mata propuso que el impuesto de que se trata se limite únicamente al uso y usufructo que se constituyan á título oneroso por considerar injusto el gravamen cuando tales derechos se establezcan á título gratuito. Se discutió la moción anterior, y fué aprobada. Se consideró bastante el debate de las imposiciones á que el presente párrafo se contrae; y fueron aprobadas con la enmienda referida.

A continuación el H. Señor Representante Mata, expuso: que por las mismas razones indicadas en favor de la moción á que se refiere el párrafo precedente, propone se grave con el impuesto señalado al uso y usufructo, el derecho real de habitación á título oneroso. Se sometió al debate respectivo, la adición propuesta y después de algunas deliberaciones, se suspendió la discusión para continuarla en la sesión del día de mañana.

Art. 12.—Se dió lectura á un Despacho del H. Señor Secretario de Estado en el Departamento de Marina, por el cual devuelve sancionado el decreto N° 32, que fa-

culta al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión que redacte un proyecto de reglamentación general de puertos.

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se levantó la sesión.

JN. M. CARAZO.

Pte.

VICENTE C. SEGREDA.—R. CHAVARRÍA,
Srío. 1º. Pro-Srío.

Sesión 44ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á las doce del día seis de julio de mil ochocientos ochenta y tres, con asistencia de los Representantes Carazo, Mata, Sáenz, Güell, Orcamuno R., Orcamuno D., Soto, Sibaja, Rodríguez, Barquero, Viquez, Dávila, Castro L., Segreda y Chavarría.

Art. 1º.—Leída y puesta en discusión el acta anterior, fué aprobada sin modificación y firmada por el Directorio.

Art. 2º.—Se abrió de nuevo la discusión en detal del proyecto de ley de timbre. Y habiendo quedado pendiente en el párrafo final del art. 11 del acta anterior, la moción propuesta por el H. Señor Representante Mata, referente á que se grave con el impuesto indicado, el derecho real de habitación á título oneroso, se prosiguió el debate sobre la moción expresada, y en el curso de ésta, el mismo Señor Mata indicó la conveniencia de no gravar el derecho de servidumbre, sino en el caso de que éste se constituya á título oneroso; y al efecto, propuso esta modificación como enmienda adicional á su moción anterior. Se sometió la nueva modificación al debate respectivo, conjuntamente con la que había propuesto de antemano, y después de varios debates, fueron aprobadas.

En seguida se leyeron y sometieron á discusión los párrafos 1º y 2º que se registran al final del art. 1º que se debate, y después de la deliberación respectiva, fueron aprobados sin modificación.

Se leyeron y pusieron en discusión sucesiva y separadamente, los once párrafos que contiene el art. 2º del referido proyecto. Durante el debate, el Señor Secretario Segreda expuso, que consecuente con las modificaciones que se han hecho al proyecto expresado, propone se modifiquen los párrafos IX y X en estos términos: "En el contrato de seguro, la retribución ó tanto por ciento que se pague al asegurador." "En los actos y contratos relativos á servidumbres que se constituyan á título oneroso, el valor estimativo dado á éstos." Asimismo cree conveniente que se intercale otro párrafo adicional, en estos términos: "En los derechos reales de uso, usufructo y habitación á título oneroso, el valor estimativo dado á éstos." Se puso en discusión la moción anterior, y fué aprobada. Se consideró bastante el debate del art. 2º, y fué igualmente aprobado con las enmiendas relacionadas.

Se leyeron, discutieron y aprobaron los artículos 3º, 4º, 5º y 6º

del mencionado proyecto sin modificación alguna.

Leído y sometido á discusión el art. 7º, á moción del H. Señor Representante Mata, se acordó cambiar la última frase del artículo, que dice: "antes de la notificación del protesto", "antes del protesto." Se consideró suficientemente discutido el art. 7º, y fué aprobado con la enmienda de que se ha hecho mérito.

Se leyó y puso en discusión el art. 8º. Durante el debate, el Señor Secretario Segreda expuso, que debiendo gravitar el impuesto de que se trata sobre el valor del negocio, cree injusto que cada ejemplar de documento privado que se extienda por duplicado, triplicado, &c. se mande timbrar con la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor; y en consecuencia, propone se modifique la primera parte del artículo en discusión, disponiendo que solo se pague por una vez el timbre que corresponda al valor principal del negocio. Puesta en discusión la enmienda propuesta, después de varios debates, se aplazó el de la moción indicada para continuarla en la sesión del lunes próximo; suspendiéndose al mismo tiempo la discusión detallada del proyecto de ley de que se trata, para continuarla en la sesión indicada.

Art. 3º.—Se leyó un memorial presentado por considerable número de vecinos de Pacaca, en que manifiestan á este alto cuerpo su ilimitado reconocimiento, por el hecho de haber sido elevado el antiguo distrito del mismo nombre al rango de cantón, ofreciendo corresponder dignamente á las obligaciones que les impone la nueva posición que se ha dado al pueblo de su domicilio.

Siendo las dos de la tarde del mismo día, se levantó la sesión.

JUAN RAFAEL MATA,

Vice-Presidente.

R. CHAVARRÍA, IGNACIO BARQUERO A.,
1er. Pro. Srío. 2º Pro. Srío.

Excmo. Congreso Constitucional.

Motivo de satisfacción ha sido para los que formamos la Comisión de Guerra, el asunto sobre que en esta vez debemos dictaminar.

La solicitud de Doña Mercedes Castro de Padilla, se funda en hechos muy dignos de la consideración de este alto cuerpo. Ellos evocan recuerdos que, envolviendo el sacrificio de multitud de héroes de la patria, despiertan en cualquier momento de la vida, sentimientos inefables de reconocimiento y gratitud, aun para sus últimos deudos.

Las sangrientas luchas de Rivas y Puntarenas, son acaso los episodios más honrosos de la historia patria. El primero simboliza el triunfo del noble orgullo nacional, sobre la amenazante dominación del extranjero. El segundo, aunque doloroso el decirlo, por tratarse de una guerra entre hermanos, significa también el triunfo de la soberanía nacional.

Estas razones, y las que deja enumeradas la Comisión de Peticiones, nos han movido á proponer el siguiente proyecto de ley.

EL CONGRESO &c.

Atendiendo á los importantes servicios que en la carrera militar prestó el Coronel Don Macedonio Padilla,

DECRETA:

Art. único.—Concédesse á Doña Mercedes Castro de Padilla, una pensión mensual vitalicia de veinticinco pesos, que se le pagará del Tesoro Nacional.

Dado, &c.

Acuerdos de esta naturaleza, HH. DD., emanados del Soberano Congreso, además de ser justos en sumo grado, hacen permanente en el corazón de los costarricenses, la memoria de los honorables que se han puesto sobre el nivel común, y servirán más tarde de datos que engalanan las páginas de la historia patria.

Es por esto que creemos justa la solicitud de la Señora Castro.—Sin embargo, vosotros, con el tino acostumbrado, resolveréis lo que creáis más conveniente.

Excmo. Congreso Constitucional.

Sala de las Comisiones. Palacio Nacional, San José, julio 5 de 1883.

Pedro García.—Leovigildo Castro S.—Ramón Chavarría.—José S. Viquez.—Jaime Güell.—Manuel Dávila.—L. Rodríguez.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cartera de Gracia.

Nº 55.

Palacio Nacional.

San José, 12 de julio de 1883.

Tomado en consideración el memorial presentado por el reo Lino Fonseca, vecino de esta ciudad, en el cual solicita conmutación de la pena de presidio que le fué impuesta por el delito de falsificación; y con presencia del favorable informe dado por el Supremo Tribunal de Justicia,—S. E. el General Presidente de la República, en uso de la fracción 19ª del artº 102 de la Constitución política, y de conformidad con el artº 109 del Código Penal,

ACUERDA:

Conmutar al expresado reo Luis Fonseca la pena de que se ha hecho mérito por la de confinamiento en el cantón de San Mateo.—Comuníquese.

Rubricado por S. E.
el General Presidente.

El Sub-Secretario encargado del Despacho.

VENERO.

ADMÓN. JUDICIAL.

REMATES.

A las doce del día lunes diez y seis del corriente, se ha de rematar en la puerta de este Juzgado y en el mejor postor, la finca siguiente: un terreno de superficie ladera, sembrado de caña de azúcar, café

y plátanos, situado en el barrio de San Jerónimo de Grecia, distrito y cantón terceros de Alajuela; lindante: Norte, terreno de la testamentaria de Manuela Sanchez; Sur, aguas en medio, terreno de los herederos del finado Waldo Arrieta; Este, ídem de Francisco Moreira; Oeste, ídem de José María Rojas; mide tres cuartos de manzana; no tiene gravamen ni más servidumbre que una calle que le establecieron los propietarios para alzar el agua que habilita la casa de habitación; está inscrita en el Registro de la Propiedad; valorada en cien pesos.—Pertenece a la hijuela de deudas y costas de la mortuoria de Manuela Sanchez Quesada; y se vende a solicitud del viudo y albacea Señor Juan Rojas, para completar el pago total de dicha hijuela. El que quiera hacer postura ocurra, que se admitirá, siendo arreglada.

Juzgado único constitucional.—Naranjo, julio 6 de 1883.

SIMÓN GUZMAN.

Enrique Monge T. Juan Corrales.
1.

A las doce del día diez y ocho del mes en curso, se rematará en la puerta de esta oficina y en el mejor postor, los bienes siguientes: un derecho equivalente a mil pesos, proporcional a la suma de tres mil pesos, en que fué valorada en la mortuoria de Mariano Monge, en la finca así descrita. Casa de habitación con el solar en que está ubicada, sita en la villa de Desamparados, distrito 1º, cantón 3º de esta provincia, constante de 30 varas de frente por 50 de fondo; lindante: al Norte, calle en medio, con la iglesia; al Sur, con solar de Manuel Monge; al Este, con casa de Manuel Monge Mayor; y al Oeste, con ídem de Cecilia Méndez inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 4, folio 228, finca n.º 484, Oriental. Valorado en \$ 400.—

Un terreno dividido en dos secciones, separadas por una calle; la primera sección se compone de un patio de beneficiar café, enlazado, con pilas, retila, trilla, una casa, huerta y árboles frutales; la segunda sección consiste en una casa, potrero, caña, zacate y café; situadas al Suroeste y en los arrabales de la villa de Desamparados, distrito y cantón 3º de esta provincia, en el punto llamado "La Raya".—Linda la primera sección: al Norte, calle en medio, con la segunda sección y con propiedad de Francisco Guzmán; al Sur, con cafetal de Lorenzo Gamboa; al Este, con cafetal de Rafael Valverde; y al Oeste, calle en medio, con terreno de Juan Valverde y del Presbítero Matías Zavaleta. La segunda sección linda: al Norte, con terreno de Reyes Padilla y Joaquín García; al Sur, con la primera sección, calle en medio; al Este, con propiedad de José Francisco Guzmán; y al Oeste, con ídem de Rafael Valverde, Rafael y Mariano Monge, calle en medio. Consta la primera sección como de una manzana de enlazado y como de media de huerta y árboles frutales; y la segunda sección, como de cuatro manzanas y un cuarto. Inscrita en el citado registro, tomo 24, folio 393, finca n.º 2,867, oriental. Esta finca contiene los útiles siguientes: dos arrobos alambre de cercar, doble púa, una romana, trece palas de madera, un azadón, dos aventadores, un clasificador en buen estado, marca Penney P.C. Línd. n.º 17,146, tres mesas de escoger café, con sus cajones y asientos, otro clasificador n.º 11,504, y una zaranda n.º 3,800. Valorada esta finca con dichos útiles en \$ 6,000. Estos bienes pertenecen al concurso de Doña Ceferina Guerrero y Tréjos de Monge, y se venden a solicitud del curador. Ocurra el que quiera hacer postura.

Juzgado 2º en 1ª Instancia Civil y de Comercio.—San José, a 9 de julio de 1883.

RAMÓN CARRANZA.

Ricardo Pacheco.—F. Quesada Castro.
2.

A las doce del día diez y ocho del mes en curso, se venderá por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el que más ofrezca, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y nueve, folio quinientos ochenta y ocho, número catorce mil novecientos ochenta y uno "Oriental" asiento dos, que se describe así: casa situada en la calle de la Universidad, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, constante como de veinticinco varas de cañón de frente por treinta de fondo, y el solar en que está ubicada

de igual frente por cincuenta varas de fondo; lindante: Norte, la calle dicha en medio, propiedad de Don Saturnino Tinoco; Sur, propiedad del Presbítero José Salvador Jiménez; al Este, con propiedad de Doña Josefa Carrillo de Castilla; y al Oeste, con ídem del Lic. Demetrio Iglesias; esta casa tiene además una faja de terreno de siete varas de frente y veinticinco de fondo, que sirve de entrada y puerta a la calle, y formando escuadra con el resto del terreno sale a la calle de la Merced; linda: al Norte, con propiedad de Doña Josefa Carrillo; al Sur, con ídem del citado Presbítero Jiménez; al Este, calle de la Merced en medio, con ídem de herederos de Braulio Carrillo; y al Oeste, con solar de la casa antes descrita; valorada en seis mil pesos, pertenece al Dr. Don Leopoldo Werner y Hermann, quien la adquirió por compra en hasta pública, ante el Señor Juez 1º Civil de esta provincia. Se vende para pagar cantidad de pesos que el Señor Werner adeuda a los herederos de Doña Catalina Bonilla y Carrillo de Rucavado.—Ocurra el que quiera hacer postura.—Dado en el Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la provincia de San José, a las tres de la tarde del día dos de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

MARCELO BRENES.

Ismael Caicedo.—Francisco Naranjo R.
2.

A las doce del día diez y nueve del entrante julio, se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: una casa situada en el barrio de San Franco, ubicada en su solar, y lindante: al Norte, con solar del Señor Ramón Coto; al Sur, calle de por medio, con ídem del Señor Franco. Loaiza; al Este, con ídem del Señor Joaquín Calderón; y al Oeste, calle de por medio, con ídem del Señor Franco. Cordero; valorado en ciento diez pesos. Un potrero en el "Cerrillo" que linda: al Norte, con potrero del Presbítero Don Domingo García; al Sur, con ídem del Señor Pedro Salas; al Este, calle de por medio, con ídem del Señor Estanislao Calderón; y al Oeste, con ídem del Señor Policarpo Pereira; valorado en quinientos pesos. Un solar pequeño, en el barrio de San Franco, que linda: al Norte y Este, calle de por medio, con solar del Señor Domingo Cedeño; al Sur, con ídem de la Señora María Quirós; y al Oeste, con ídem del Señor Jesús Orozco; valorado en cincuenta pesos. Otro solar en el mismo barrio, que linda: al Norte, con propiedad del Señor José Quirós; al Sur, con ídem de la Señora Rosario Pereira; al Este, calle de por medio, con ídem de Don Luciano Tartiere; y al Oeste, calle de por medio, con ídem del Señor Tiburcio Vivas; valorado en doscientos pesos. Otro solar en el mismo barrio, pequeño, que linda: al Norte, con propiedad de la testamentaria al Sur, con ídem del Señor Ramón Coto; al Este, con ídem de la Señora Rosario Pereira; y al Oeste, calle de por medio, con ídem del Señor Tiburcio Vivas; valorado en veintisiete pesos. Un encierro en "Naharrito," constante de cuarenta y dos manzanas, que linda: al Norte, con propiedad de los vecinos de San Franco; al Sur, con ídem de los herederos del finado Don Francisco Peralta; al Este, ídem de Rudecindo Mata; y al Oeste, ídem de Policarpo Pereira; valorado en seiscientos setenta y dos pesos. Un potrero en el barrio de San Franco, que linda: Norte, con propiedad de Juan Coto; al Sur, con ídem de la Señora Gregoria Sánchez; al Este, calle de por medio, con ídem del Señor Mercedes Mata; y al Oeste, con ídem del Señor Santiago Cedeño; valorado en cien pesos. Un potrero en Raspagnacal, que linda: al Norte, con propiedad del Señor Don Ramon Troyo; al Sur, con ídem del Señor Juan Coto; al Este, ídem del Presbítero Don Matías Zabaleta; y al Oeste, con ídem del Señor Joaquín Granados; valorado en cuatrocientos pesos.—Estos bienes pertenecen a la mortuoria de Asunción Vázquez, y se venden para el pago de legados.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—Cartago, junio 26 de 1883.

ZACARÍAS GARCÍA.

José Arias.—Francisco Ma Peña.
2.

A las doce del día diez y ocho del corriente, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, la fin-

ca siguiente: un solar situado en el centro de esta villa, distrito segundo, cantón 3º de esta provincia; al lado Oeste, frente de la calle ronda, constante de veinticinco varas de frente y cincuenta de fondo, en tierra plana y cultivado de café; lindante: al Norte, con solar de Pablo Cordero, calle en medio; al Sur, cafetalito de Dolores Sarmiento; al Este, solar de Simona Benjaraño; y al Oeste, calle ronda en medio, casa y solar de José Garro; inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo trigésimo uno, folio 153, finca número 3,283, Oriental, inscripción número uno. Valorado en ochenta pesos. Pertenece al Señor Nicolás Garita y Rivera. Se vende de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que adeuda a los fondos municipales de este cantón; quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado único constitucional y de Hacienda Municipal de la villa de la Unión, julio cuatro de mil ochocientos ochenta y tres, a las cinco de la tarde.

EUFRASIO PACHECO.

Franco, F. Soto. Rafael Calderón.
2.

A las doce del día diez y nueve de los corrientes, se han de rematar en el mejor postor los bienes siguientes: un terreno llamado "La Poveda", constante de treinta y cinco manzanas tres mil ochocientos treinta varas cuadradas de potrero y montes.—Lindante: Norte, río Navarro en medio, terreno de Juan Fonseca; Sur, tierras de Don Juan Manuel Carazo; Este, posesión de Vicente Navarro; y Oeste, terreno de Jesús y Salvador Oreamuno, valorado en seiscientos sesenta pesos.—Otro terreno como de tres manzanas, en que hay un beneficio de cal y piedra, con patio, trilla, quebrador y batidor, y el resto sembrado de café y montes, lindante: Norte, río Navarro en medio, tierras de Juan Solano; Sur, Este y Oeste, terrenos de Doña Juana Sancho, valorado en seiscientos cuarenta pesos. Estas fincas pertenecen a Don David Pacheco, y se venden para pagar cantidad de pesos que adeuda a la Municipalidad de este cantón; y están situadas en Navarro. Quien quisiere hacer postura, comparezca.

Juzgado Civil y de Comercio, en 1ª Instancia.—Cartago, julio 5 de 1883.

ZACARÍAS GARCÍA.

Francisco Ma Peña. José Arias.
2 r.

A las doce del día diez y seis del mes en curso se venderá por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el que más ofrezca, la finca siguiente:—Una casa con su solar, constante la casa como de diez y siete varas de largo por ocho de ancho, y el solar consta de sesenta y nueve varas de largo y frente: al Este, por veintiséis y media varas de ancho, con frente al Norte, situada en la calle del Puente Ancho de esta ciudad, distrito y cantón 1º de esta provincia; lindante: al Norte, calle en medio, casa y solar de Florencio Estrada; Sur, casa y solar de José M. Bermúdez y Ramón Fonseca, aunque por equivocación no lo dice el título; al Este, la calle del Puente Ancho; y al Oeste, terreno de la heredera Rosa, antes de esta mortuoria.—Valorada en dos mil pesos.—Esta finca es parte de la inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 143, folio 231, bajo el n.º 13,215, Oriental, asiento n.º 1, que se describe así: casa con su solar, constante la casa como de diez y siete varas de largo por ocho de ancho, y el solar consta de sesenta y nueve varas de largo por treinta y dos y media varas de ancho; lindante: al Norte, calle en medio, casa y solar de Florencio Estrada; Sur, casa y solar de José M. Bermúdez; Este, la calle del Puente Ancho; y al Oeste, solares de Mercedes, Yzuarria María Corrales, Teresa Jiménez, Benita Quesada y Mariana Arriaza, libre de gravámenes.—Dicha parte de finca se vende a solicitud de las partes interesadas en la mortuoria de Manuela Poveda, a quien pertenece, previa información de utilidad y necesidad, por no admitir cómoda división.

Acuda el que quiera hacer postura. Dado en el Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de San José, por ministerio de ley.—Julio 5 de 1883.

DAVID LÓPEZ.

Ismael Caicedo.—Alberto Brenes.
2

A las doce del día diez y nueve de este mes se rematará en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, una casa y solar situados en la cuadratura de la villa del Paraíso, distrito 1º, cantón 2º de esta provincia; lindante: Norte, casa y solar de Juana Meza; Sur, ídem de Bernabé Morales; Este, solar de Francisco Mora; y Oeste, calle en medio, casa y solar de Hdefonso Matamoros; constantes, la casa de diez varas y media de largo por ocho de ancho con su cocina, y el solar diez y media varas de largo por siete varas de fondo. Pertenece esta finca al Señor Andrés Solano Chaves. Vale \$ 200.00, y se vende en virtud de ejecución que por cantidad de pesos le sigue el Señor José Mra. El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 3ª constitucional accidental de Cartago, 9 de julio de 1883.

MANUEL RAMÍREZ.

Lisimaco Canaño.—Francisco José Cabezas.
2

A las doce del día trece del corriente, se venderá en la puerta de esta Alcaldía y en el mejor postor, una parte proporcional a la cantidad de \$ 138.25; en un terreno valorado en doscientos cincuenta pesos, de agricultura, irregular, quebrado, como de dos y media manzanas, situado en el punto llamado "Turca," barrio de San Miguel, distrito 3º cantón 3º de esta provincia, lindante: al Norte, propiedad de herederos de Anselma Elizondo, quebrada del "Volador" en medio; Sur, ídem Dámaso Villalobos y Damian Campos; Este, ídem de Dámaso Villalobos; y Oeste, ídem de Damián Campos y Manuel Azofeifa.—Está inscrito sin gravámenes en el Registro de la Propiedad.—Pertenece a la mortuoria de la Señora María Trinidad Rodríguez y Cantillano; y se vende a pedimento de partes, para el pago de quintos, costas y demás de la misma.—El que quiera comprarla, presétese, y se le admitirá la postura que haga siendo legal.

Alcaldía única Constitucional.—Santo Domingo, julio 6 de 1883.

AGAPITO BOLAÑOS.

José Antonio Rodríguez. Pablo Benavides.
2.

A las doce del día diez y seis del corriente mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, el inmueble siguiente: un solar situado en el cantón primero de la villa de Santa Cruz, doscientas varas al Norte de la plaza principal, constante de treinta y media varas de frente, por veintinueve de fondo; en dicho solar está ubicada una casa que tiene de frente, diez y seis y media varas, por trece de fondo, construida de madera labrada, fundada en horcones, forrada de tablas y piso de la misma, cubierta con teja de barro, y linda: Norte, calle en medio, con solar de la sucesión del Señor Pedro Ramírez; Sur, con casa y solar de Don José María Bonilla; Este, casa y solar de Don Gregorio Ruiz; y Oeste, con casa y solar de Don Teófilo Dhiriart; vale doscientos pesos; es de propiedad de Don Bernardo Ramos, y se vende de orden de esta autoridad, en virtud de ejecución que le siguen los Señores Esquivel y Vega, del comercio de esta ciudad, por cantidad de pesos. Quien quisiere hacer propuesta que se presente.

Alcaldía Única.—Puntarenas, julio 5 de 1883.

EVARISTO MÉNDEZ.

Manuel J. Torres.—F. Jiménez.
2.

EDICTO.

Habiéndose promovido en este Juzgado, los inventarios de los bienes dejados por muerte de la Señora Ramona Alvarez Montero, que fué casada con el Señor Pedro Alvarez González, de este vecindario, cito y emplazo con el término de quince días a quienes tengan derechos que deducir contra la mortuoria.

Juzgado 1º.—Alajuela, julio 11 de 1883.

CANUTO GUERRA.

Evaristo Monge. R. M. Ruiz.
1.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de Heredia.

AVISO.

Por disposición municipal, se vende una porción de piedra, propia para empedrados ó pretilas, que se encuentra en los estanques de cañería de esta ciudad.—En esta Gobernación, se darán más informes.

Julio 7 de 1883.

F. PEDRO ULLOA.

3 vs.—2.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

verificadas en la ciudad de San José Julio 11.

TERMÓMETRO CENTÍGRADO.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Térm. medio.
18,75 23,50 21, 21,08

VIENTO.

E. NE. E.

ESTADO DE LA ATMÓSFERA.

Oscuro. Claro y osc. Claro y osc.

Barómetro. Término medio. 669,60
Lluvia: 2 h. 00 m. de duración.

SECCION DE AVISOS.

AVISO.

Desde el 1º del corriente mes, se hallan depositados por esta Policía, como perdidos los animales siguientes:

Una vaca olera, de blanco y negro, camaronera, mostrenca.

Un caballo moro, salpicado, renco de una pata, mostrenco.

Una potrancia doradilla, de buenos andares, mostrenca, y una yegua melada, también mostrenca.

Las personas que se consideren con derecho á estos animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Julio 11 de 1883.

VICENTE MONGE.

MARTILLO.

Gran surtido para hoy á las 6 p. m.

Un piano vertical.

Dos cocinas hierro.

Tres camas.

Una prensa para cueros y varios otros muebles y mercaderías.

LUJÁN & MATA.

O. VON SCHROTER & C^A

OFRECEN BARATO GRAN SURTIDO DE

Zarzas, Driles, Mezclillas, Mantas, Lienzos, Pañuelos, Pañolones, Lanillas, Casimires, Frazadas, Sombreros, Camisas, Medias, Cintas, Paraguas, Muebles, Candelas, Pinturas, Vidrios y fósforos.

24. v. 1.

SEBO PRENSADO DE 1^A

Acaba de llegar y se vende por mayor en la "Pulpería del Hotel de Roma."

8 v.—4.

PARTES RECLAMADAS.

Junio-1883.

INTERIOR.

Fha.	DE	PARA	TITULO.
4	San José	Puntarenas	Gral. Correo.
16	"	"	F. E. Beltrán.
26	San Mateo	"	F. Bemiro.
27	"	"	L. v. Goeriz.
9	Alajuela	San José	J. de J. Cedeno.
23	Cartago	"	M. de la Paz.
29	Puntarenas	"	J. Q. de Siles.
30	Grecia	"	G. Bofandi.
6	"	Alajuela	Chino Luz.
6	Esparta	"	Cruz Blanco.
4	San José	Heredia	José Castro A.
20	San Ramón	"	J. Murillo.
22	"	"	J. Vindas.
"	San José	Bugaces	F. Solano.
"	"	"	R. Villegas A.

EXTERIOR.

NICARAGUA.

9	Granada	San José	Bruno Casasola.
28	León	"	Canuto Reyes.
19	Chichigalpa	Puntarenas	J. Ornamacca.

HONDURAS.

15	Tegucigalpa	Puntarenas	P. Bonilla.
----	-------------	------------	-------------

SALVADOR.

15	Tonatepeque	Puntarenas	M. Romero.
21	San Salvador	"	F. Pastor.
28	"	"	G. Ramirez.
15	Sta. Tecla	San José	D. Cañas.

GUATEMALA.

21	Guatemala	Puntarenas	L. Schlessinger.
30	"	"	Lowenthal.
21	Izabal	San José.	J. Diaz.

Dirección General del Telégrafo.

Alajuela, julio 11 de 1883.

J. SIBAJA M.

FUNDICION de SAN JOSE.

Tiene de venta ventiladores para salas, con sus correspondientes marcas en tres diferentes tamaños.

Precios: \$ 1-75, \$ 2-50 y \$ 3-00.

3 v.—4.

AVISO.

El bufete del abogado infrascrito se traslada á su casa de habitación, calle de la Merced, Sur, n° 12.—Trabaja solo, y bajo su única personal responsabilidad.

Dr. VICENTE HERRERA.

3 v.—2

AL PUBLICO.

Retiro desde esta fecha el poder judicial conferido á Don Concepción Quesada y Carbajal, á quien dejo en su buena opinión y fama, no respondiendo por ninguna obligación que de hoy en adelante contraiga en virtud de dicho poder.

Heredia, julio 10 de 1883.

RAFAEL CAMPOS.

2. v. 2.

"HARINA."

"Allens Golden Age."

Se vende POR MAYOR á \$8.60 el quintal al contado, en Río Sucio, ó su equivalente en San José, ó en las provincias, agregando el flete de ella. Se puede ver la clase en la oficina de los Señores Wilson & Keith San José.

J. W. ALLEN.

10. v. 6.

O. Von Schroter & C^a

Venden: Machetes, Pallas, Arados para cañales, Pailas, Centrífugas, Canales galvanizados.

23 v. 7

NUEVA CABALLERIZA

En Río-Sucio.

El infrascrito ha establecido una nueva caballeriza en Río-Sucio, que pone á disposición del público, y en especial de sus antiguos parroquianos.

Cuenta con buenos pastos; ofrece pronto servicio, y el mejor y más esmerado cuidado.

Habrà suficiente número de bestias de alquiler que, tomadas en Río-Sucio, pueden entregarse en esta ciudad, en caballeriza de Don Maximino Esquivel, ó vice-versa.

Las órdenes deben ser dirigidas en esta Capital, al expresado Don Maximino Esquivel, y en Río-Sucio, á

MANUEL S. ESQUIVEL.

San José, julio 3 de 1883.

6. v. 6

LA EQUITATIVA.

SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

120 BROADWAY, NEW YORK

H. B. HYDE, Presidente.

WILLIAM ALEXANDER, Secretario.

Activo..... \$ 48,000.000

Sobrante..... \$ 10,600.000

LO QUE NECESITA TODO HOMBRE.

EL SEGURO DE VIDA pone al alcance de cada hombre la facilidad de comprar para su familia una propiedad, ó de procurarle los medios de subsistencia, que serán puestos á su disposición cuando ocurrá la muerte del padre de la familia, sea cual fuere el tiempo en que ocurra.

En muchos casos una Póliza de Seguros de Vida ha suministrado los únicos medios que han salvado á una familia de la pobreza y de los sufrimientos, después de la muerte de padre y esposo. Como nadie tiene la seguridad absoluta de vivir un solo día, y como toda la suma asegurada por una póliza de vida se debe ya aun cuando la muerte ocurriere un instante después de haber pagado el premio, resulta que el Seguro de Vida es de importancia vital para todos. Sin embargo, algunas personas están dispuestas á diferir este asunto para un tiempo futuro, á pesar de lo incierto de sus vidas y de la necesidad de proveer al sostenimiento futuro de los que dependen de ellos. Deben recordar que el tiempo de hacer algo en esta materia es *ahora*, mientras se le presenta una oportunidad; porque.

TODO HOMBRE

Necesita una Póliza de Seguros de Vida. La necesita el **SOLTERO** que tiene un padre, una madre, una hermana, ó un pariente inválido que depende de él para subsistir, y que quedaría destituido de todo en el caso de su prematura muerte; y si intenta casarse, una Póliza de Seguro tomada en edad temprana, y por consiguiente á un tipo bajo, le será siempre de mucho valor.

La necesita el *casado*, que debe procurar los medios de subsistencia de su mujer ó hijos en el futuro, medios en que deban confiar y que puedan poseer inmediatamente después de su muerte. Esto lo pueden obtener gracias á una Póliza de Seguros de vida.

La necesitan los que pertenecen á una **SOCIEDAD MERCANTIL** cuyas firmas pueden verse obligadas á pagar una porción del dinero del capital á la muerte de un socio. Pueden asegurarse contra esta pérdida gracias á un Seguro de cada uno de los socios para el beneficio de los que sobreviven.

En una palabra, apenas hay transacciones en que tomen parte hombres de negocios, ó hombres de profesiones liberales, que no puedan convertirse en más exentas de riesgo gracias á una Póliza de Seguros de vida

JAMES THOMAS, Agente General Para La América Central.

CECIL SHARPE, San José—Agente Para Costa-Rica.

LA MEJOR Y LA MAS BARATA.

Máquinas de coser de Singer.

De todas las máquinas de coser vendidas en el mundo, las tres cuartas partes son las **legítimas DE Singer.**

Los compradores pueden obtener A PRECIOS MODERADOS Y EN ABONOS FÁCILES de pagar, máquinas de coser para familia, con las cuales se pueden hacer las más perfectas y variadas costuras, desde en lienzo tan finos como el cambrey hasta en cuero muy duro.

La compañía Singer por medio de su agente infrascrito, garantiza **por cinco años** todas las máquinas que se le compran, además de dar una completa instrucción en el uso y manejo de ellas.—Esta instrucción se dará gratuitamente en la casa del comprador ó en su oficina.—Tiene un completo surtido de agujas de todas clases, y útiles; y ofrece sus servicios para el reparo de toda clase de máquinas de coser.

Carlos F. Kratz, Agente.

4 Calle del Comercio.

26. v. 2.

